Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00293-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA y EDGAR ANDRÉS CERVERA OLAYA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y CORTOLIMA,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 6 de octubre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: PAULO CÉSAR MUNAR LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.589.833 y T.P. 379.810 del C. S. de la J. Dirección: Calle 93 No 11 sur -26 Condominio La Samaria casa C 24 de Ibagué. Celular: 3222902100. Correo electrónico: paulomunarrr@hotmail.com

Parte Demandada:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: CARLOS ALBERTO RUÍZ CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.002.567 y T.P. 343.861 del C. S. de la J. Dirección: C.Cial Combeima Of 507 Teléfono: 3017801493. Correo Electrónico: carlosruizcastiblanco@outlook.com

CORTOLIMA: EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.778.087 y T.P. 109.798 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 8 A No. 53-53 Interior 104. Teléfono: 3183851919. Correo Electrónico: fathellyortiz79@gmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.002.567 y T.P. 343.861 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Ibagué en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por Miryam Johana Méndez Horta en calidad de

Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio, que reposa en el índice 28 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho procedió a efectuar un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

- **PRETENSIONES**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declárese al MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y a CORTOLIMA, responsables al reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a los señores KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA y ANDRÉS CERVERA OLAYA como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el día 24 del mes de marzo de 2022; en hechos acontecidos en la avenida Mirolindo con calle 63 de la ciudad de Ibagué.
- Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y CORTOLIMA a pagar:

  PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA: El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos es decir CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) como víctima directa.

  PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A ANDRÉS CERVERA OLAYA: El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos es decir CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) como víctima directa.

  PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD OCASIONADOS A ANDRÉS CERVERA OLAYA El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos es decir CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) como víctima directa.

- **HECHOS**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

Los demandantes sufrieron un accidente de tránsito el 24 de marzo de 2022, cuando conducían una motocicleta sobre la avenida Mirolindo con calle 63 de Ibagué, al ser derribados por la rama de un árbol que se encontraba al lado de la vía. (Hecho 1)

La señora KATHERINE SANCHEZ VALENCIA fue trasladada a la clínica Asotrauma y se le diagnosticó CONTUSION DEL MUSLO, CONTESION DE LA REGION LUMBOSACRA, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR DERECHO y fue intervenida quirúrgicamente. El señor ANDRÉS CERVERA OLAYA fue trasladado a la clínica Asotrauma donde ingresa con diagnóstico de COLERA DEBIDO A VIBRIO CHOLERAE O1, CONTUSION DEL MUSLO, CONTUSION DEL TORAX, QUEMADURA DE MULTIPLES REGIONES, HERIDA DEL PARPADO Y DE LA REGION PERIOCULAR, siendo enviado a hospitalización y le realizan tratamiento de quemaduras y colgajo muscular miocutáneo y fasciocutáneo. (Hechos 2, 3 y 4)

Con posterioridad, el 29 de marzo de 2022, el señor ANDRÉS CERVERA OLAYA es remitido al Hospital Federico Lleras para manejo integral por cirugía de mano y control del dolor, pero a pesar de diversos procedimientos, actualmente no tiene movilidad y sensibilidad en su brazo derecho. (Hechos 6, 7 y 8)

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Municipio de Ibagué: No contestó la demanda.

Cortolima: A través de su apoderada indicó que no existe prueba siquiera sumaria que haga inferir que la entidad ha causado daño alguno a la parte accionante y, por ende, no existe responsabilidad imputable a esta.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda manifestó que los hechos 3°, 4º, 6° y 7º son ciertos, los hechos 1°, 2°, 5º y 8° no son ciertos.

Manifiesta que la entidad, mediante la Resolución número 1847 del 01/06/2017, facultó a las administraciones municipales para realizar las labores de manejo silvicultural del arbolado urbano, específicamente de podas, sin necesidad de solicitar permiso o autorización a la Corporación, por lo que esta no ha realizado ninguna acción, ni omisión, ni operación administrativa, ni ningún hecho que haga siquiera inferir o provocar el presunto daño acaecido a la parte actora, muy por el contrario, se advierte con total claridad que la Corporación no es la competente para tomar las medidas que solucionen de fondo la situación fáctica, puesto que legal y reglamentariamente en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución CRA 720 de 2015, se establece que las empresas prestadoras de servicio público de aseo tendrán a su cargo como actividad complementaria el corte del césped, y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas.

Y, propuso las siguientes excepciones: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues no se observa prueba alguna que establezca de manera fehaciente la participación en los hechos de parte de CORTOLIMA, máxime si se tiene en consideración los hechos expuestos por los convocantes; ii) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DETERMINA SU ALCANCE, ya que las funciones y competencias de la entidad son específicas como autoridad ambiental y que la titularidad de la gestión del riesgo reposa en cabeza de los representantes de los entes territoriales; iii) COBRO DE LO NO DEBIDO, toda vez que la parte demandante está pretendiendo el pago de daños y perjuicios ante la gestión del riesgo que no son competencia de la Corporación; iv) DECLARABLES DE OFICIO, esto en aplicación del artículo 187 del C. P. A. y de lo C.A.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los hechos relevantes, pretensiones, así como con los argumentos expuestos por la parte demandada en su contestación, el Despacho habrá de fijar el litigio precisando que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en

Determinar si existe responsabilidad del Municipio de Ibagué y/o CORTOLIMA como consecuencia de la caída de la rama de un árbol en la vía, circunstancia que según se indica, desencadenó en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2022 en la avenida MIrolindo con calle 63 de esta ciudad, en donde resultaron lesionados los demandantes."

Encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, se fijó el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada, quienes manifestaron lo siguiente:

El apoderado judicial del Municipio de Ibagué: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación de 24 de octubre de 2023.

La apoderada judicial de CORTOLIMA: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación de 26 de agosto de 2023, dirigida a la Procuraduría 201 judicial para asuntos administrativos.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

"PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 13 a 76 del documento 011 y los archivos 009 y 010 del Índice 25 del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

2. **TESTIMONIALES SOLICITADAS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre los hechos de esta demanda en especial sobre las limitaciones de ANDRÉS CERVERA OLAYA y KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA:

1. JAIME SANCHEZ
2. ESPERANZA VALENCIA
3. NUBIA OLAYA CARDOZA
4. JOSE EDGAR CERVERA ARANCELES

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

De igual forma se niega el testimonio de la señora KATHERINE SANCHEZ VALENCIA, puesto que, al ser esta demandante dentro del proceso, no se trata de un testimonio sino de una declaración de parte, que para el despacho resulta improcedente, en atención a que fue solicitada para que deponga sobre los mismos aspectos sobre los que van a rendir declaración las personas antes mencionadas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –CORTOLIMA

1. **DOCUMENTALES**

No allegó pruebas con su escrito de contestación.

2. **DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN**

Se niega la documental requerida consistente en que se tenga como prueba la Resolución 1847 de 2017 por medio de la cual se reglamenta el Manual de Arbolado y Jardinería Urbana para el Departamento del Tolima, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* y, en este caso, la resolución que pretende se tenga como prueba es un documento proferido por la misma entidad, por lo que, era de su cargo, y conforme al numeral 10 del artículo 78 del CGP, debió abstenerse de solicitarle al despacho su consecución, máxime cuando, siendo CORTOLIMA parte del proceso judicial era su deber aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer en el proceso (art. 175, num 4 C.P.A. y de lo C.A.), sin que acreditara justificación alguna para no haberlo podido hacer.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas de oficio por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

- Se ordena a la entidad demanda MUNICIPIO DE IBAGUÉ que, por conducto de su apoderada aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

    - Informe sobre las solicitudes, labores de aprobación y seguimiento a la poda de árboles en la avenida Mirolindo con calle 63 de la ciudad de Ibagué, para el primer trimestre de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1000-0859 de 22 de septiembre de 2017.

- Por Secretaría ofíciese a IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P., para que, dentro de los quince días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue lo siguiente:

    - Informe de las actividades de poda de árboles en la avenida Mirolindo con calle 63 de la ciudad de Ibagué, para el mes de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1000-0859 de 22 de septiembre de 2017."

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Además, se le recordó al apoderado de la parte demandante que era de su cargo lograr la óptima conexión de los testigos, así como también, propender porque no estuvieran en el mismo recinto para evitar que escucharan las declaraciones de sus antecesores o, que, de no poder garantizarlo, lo hiciera saber al Despacho con antelación para recibir sus declaraciones en una de las salas de audiencias de los juzgados administrativos de esta ciudad, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

La presente audiencia se dio por terminada, a las nueve y veintitrés de la mañana (09:23 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/76651806-e0dd-41d6-8ca3-d538f9028c9b?vcpubtoken=5bcb10d4-b440-477b-a549-4275b4c787d2